

---

# Una aproximación a la doctrina Ker-Frisbie: ¿debido proceso vs. largo brazo de la justicia?

**César Lincoln Candela Sánchez**

Profesor de la Facultad de Derecho del  
Seminario de Integración en Derecho  
Internacional y del curso de Derecho  
Internacional Privado de la PUCP.

## 1. Introducción

En la sección A-22 del diario *El Comercio* de Lima, edición del 7 de diciembre de 2003, se da cuenta de la solicitud que habría efectuado el Gobierno norteamericano a la Corte Suprema de los Estados Unidos, para que le autorice a secuestrar criminales en el extranjero para su posterior juzgamiento en los Estados Unidos.

Esta solicitud se enmarca dentro de las nuevas estrategias diseñadas por la actual administración norteamericana para el combate a dos de los mayores flagelos de nuestros tiempos: el poder del narcotráfico y del terrorismo internacional.

Así pues, referido a este último caso, como desarrolla la noticia que nos sirve de introito al presente artículo, se incrementarían las atribuciones de los organismos de investigación que laboran en el combate contra los grupos extremistas.

Avizorando el veredicto favorable del jurado, se señala también que la petición goza del respaldo de sectores políticos y grupos nacionalistas que criticaron marcadamente un fallo de una corte de mediano rango que resolvió que los agentes federales no podían violar las leyes internacionales, ni la soberanía de otros países. Hasta aquí la noticia.

Nuestro artículo pretende un acercamiento a los perfiles de la petición efectuada a la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual se vincula a la denominada Doctrina Ker-Frisbie. Para ello, me referiré

al antecedente histórico de la Doctrina Ker-Frisbie que sirve hoy como base jurídica para amparar la solicitud de marras, pasaré revista a algunos casos que ilustran sobre la aplicación de la Doctrina Ker y esbozaré las implicancias básicas que podría tener para el Derecho internacional a partir de su legitimación, por otros estados de la comunidad internacional.

## 2. Antecedente histórico de la Doctrina Ker

Pocos saben quizá que la Doctrina Ker -que pretende servir como pivote para el diseño hoy, de estrategias de seguridad y defensa- hunde sus raíces históricas circunstancialmente en tierras peruanas, remontándonos hacia fines del siglo XIX.

En efecto, Frederick M. Ker, nacional norteamericano, fue encausado, juzgado y declarado culpable por un tribunal de Illinois (condado de Cook) por la comisión del delito de *larceny* (hurto) y *embezzlement* (desfalco) en agravio de un banco de Chicago.

El gobernador de Illinois solicitó al Secretario de Estado la extradición de Frederick M. Ker en relación a los delitos cometidos. A su vez, el Secretario de Estado, aceptando la solicitud, la elevó al presidente Chester Alan Arthur para que rubricara la autorización de entrega dirigida al cónsul de los Estados Unidos en Lima, a fin de gestionar la detención del señor Ker de conformidad con el Tratado de Extradición de 1870 entre los Estados Unidos y el Perú<sup>(1)</sup>.

(1) LOWENFELD, Andreas F. *U.S. Law Enforcement abroad: The Constitution and International Law, continued*. En: *American Journal of International Law*. April, 1990  
[http://www.law.nyu.edu/kingsburyb/fall01/intl\\_law/PROTECTED/unit5/rtf/lowenfeld\\_male%20captus\\_edit.rtf](http://www.law.nyu.edu/kingsburyb/fall01/intl_law/PROTECTED/unit5/rtf/lowenfeld_male%20captus_edit.rtf).  
Sobre el particular, se recomienda leer también a BOGGIANO, Antonio. *Relaciones judiciales internacionales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1993. pp. 93-99.

El 1 de marzo de 1883, el Presidente de los Estados Unidos rubricó la solicitud, encargando a Henry G. Julian, agente de Pinkerton contratado por el banco como detective-emisario, la recepción de Ker de parte de las autoridades peruanas.

Como señala Lowenfeld<sup>(2)</sup>, el emisario Julian arribó a Lima-Perú en la primavera de 1883, mientras el país vivía los últimos años de la Guerra del Pacífico. Así pues, lo que quedaba del gobierno peruano se encontraba al interior de Arequipa, a 85 millas de Lima. Por el contrario, la capital peruana se encontraba bajo ocupación militar por las fuerzas chilenas bajo el comando del almirante Patricio Lynch, quien no tenía ningún compromiso en preservar la soberanía peruana<sup>(3)</sup>.

Bajo estas condiciones, Julian, que contaba con las necesarios documentos de autorización expedidos en su país más sin presentarlos ante ninguna autoridad peruana, tomó la decisión de arrestar con violencia a Ker el 1 de abril de 1883, conduciéndolo al puerto del Callao para confinarlo en el buque norteamericano de guerra *Essex*, hasta el 10 de mayo de 1883 en que arribaron a Honolulu<sup>(4)</sup>.

Ker permaneció varias semanas a bordo, hasta el 2 de julio de 1883, en que abandonó el *Essex* para ser obligado a embarcarse en el buque *City of Sydney* hacia San Francisco, California donde arribó el 9 de julio de 1883<sup>(5)</sup>.

Luego, Ker fue llevado por Frank Warner, agente del gobernador de Illinois, quien lo condujo a Chicago donde estaba instaurado el proceso por la corte del condado de Cook.

En el caso Ker, se dieron dos contenciosos: el primero en la corte de Illinois, donde el procesado argumentó en su defensa que se vulneró el debido proceso, ya que desde el tiempo de su arresto en Lima hasta cuando fue entregado a las autoridades del condado de Cook, no se le permitió comunicarse con

ninguna persona, ni menos aún obtener la asistencia legal a fin de gestionar su libertad por medios legales; adicionalmente, Ker señaló que en virtud de su domicilio en el Perú había adquirido un derecho a no ser desarraigado del Perú, sino a partir del Tratado de Extradición ratificado por ambos gobiernos y proclamado por el presidente de los Estados Unidos como vinculante para ese país, desde el 27 de julio de 1874<sup>(6)</sup>.

Ker recurrió contra la sentencia de la corte del condado de Cook a través de un *writ of error* (medio impugnatorio) a fin de que sea elevada y revisada por la Corte Suprema. Es de suponer que en esa instancia Ker hizo referencia a la cláusula del artículo 14 de la enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, que declara que ningún Estado puede privar a ninguna persona de la vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal.

No obstante, la Corte Suprema<sup>(7)</sup> en opinión unánime -y que tuvo como ponente al juez Samuel Miller-, señaló que se cumple el debido proceso legal cuando: (i) el procesado es acusado regularmente por el gran jurado competente de la corte estatal; (ii) tiene un juicio con arreglo a las formas y modos prescritos para dichos juicios; y (iii) cuando en ese juicio y procedimiento, no es privado de derechos que legalmente le están garantizados<sup>(8)</sup>.

Se podría pensar entonces que en esa época, para la Corte Suprema de los Estados Unidos, el debido proceso legal solo valía en el proceso judicial. Sin embargo, la Corte señaló que pueden existir procedimientos previos al proceso judicial, frente a los cuales el prisionero podría invocar la trasgresión de disposiciones constitucionales. Añadiendo que, por muchas que sean las irregularidades en la forma en que fue puesto a disposición de la justicia, no se le reconoce autoridad para cuestionar el proceso judicial por los delitos imputados dentro de una acusación formal<sup>(9)</sup>.

(2) *Ibid.*

(3) En efecto, Lynch habría permitido a Julian y su grupo secuestrar por la fuerza a Ker, dando las facilidades para la partida de todos, a bordo de un buque de guerra norteamericano. *Idem.*

(4) Ver: *U.S. Supreme Court. Ker v. People of State of Illinois.* December 6, 1886. P. 119 U.S. 436 (1886). <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=119&invol=436>.

(5) Antes del arribo de Ker, el gobernador Hamilton había requerido al gobernador de California -al amparo de las leyes y la Constitución de los Estados Unidos-, por la entrega del detenido como fugitivo de la justicia. A su turno el gobernador de California, haciendo eco a la solicitud, dispuso la entrega de Ker, a Frank Warner, quien fue acreditado para dichos efectos, el 25 de junio de 1883, por el gobernador de Illinois. Ver: *U.S. Supreme Court, Ker v. People of State of Illinois.*

(6) Ver: *U.S. Supreme Court. Ker v. People of State of Illinois.*

(7) LOWENFELD. *Op. cit.*

(8) Ver: *U.S. Supreme Court. Ker v. People of State of Illinois.*

(9) A mayor abundamiento, la Corte Suprema se puso en la hipótesis por la cual Ker podía ser arrestado por personas debido a una ofensa criminal sin requerir una solicitud de entrega o sin una previa denuncia, asimismo podía ser llevado ante la autoridad competente, todo lo cual se verificaba sin debido proceso legal.

---

**El preciso respeto a la integridad territorial y soberanía impide que este Estado actúe en los dominios del otro a través de sus agentes con el fin de verificar actos de imperio y soberanía como arrestar**

---

Más aún, la Corte establece que difícilmente se podrá objetar, -después que el caso ha sido investigado, y el encausado requerido para responder por delitos contra las leyes del Estado-, que fue arrestado sin el debido proceso legal<sup>(10)</sup>.

Al parecer para la cultura judicial de la época se entendía que, cuando el gobernador de un Estado voluntariamente entregaba un fugitivo de la justicia de otro Estado, para que responda por los cargos imputados, era responsabilidad del tribunal que lo investiga, examinar los hechos del procedimiento por los cuales se dio la solicitud hacia un Estado y la forma cómo fue absuelta por el otro Estado.

Otro extremo del *writ of error* que analizó la Corte Suprema fue el referido al Tratado de extradición con el Perú, a fin de esclarecer por un lado, si el procesado por el hecho de su domicilio en el Perú, gozaba del derecho de asilo que le librara de la acusación por el delito cometido en Illinois; y por otro lado, si de acuerdo al Tratado -el cual resulta vinculante para los tribunales americanos en todos los casos-, la sustracción se llevó a cabo siguiendo procedimientos que sintonizaban con el Tratado o por el contrario, bajo procedimientos de espaldas al mismo debido a lo ilegal y desautorizado del secuestro<sup>(11)</sup>.

En respuesta al análisis, la Corte empezó diciendo<sup>(12)</sup>: “(...) *There is no language in the treaty, or in any other treaty made by this country on the subject of extradition, of which we are aware, which says in the terms that a party fleeing from the United States to escape punishment for crime becomes thereby entitled to an asylum in the country to which he has fled*”.

A mayor abundamiento sobre este punto, la Corte consideró la doble declaración de voluntad que subyace en el tema del asilo, diferenciando la declaración que corresponde al individuo de aquella que efectúa el Estado aceptante de dicha declaración<sup>(13)</sup>.

Por otro lado, la Corte reparó que Julian, al accionar sobre Ker y conducirlo fuera del territorio del Perú, no accionó o invocó el Tratado. De ahí que no se desplegaron los mecanismos del Tratado ni fue éste el sustento para el arresto.

En suma, los hechos demuestran que fue un claro caso de secuestro dentro de los dominios del Perú, sin invocar la autoridad en el Tratado o desde el gobierno de los Estados Unidos<sup>(14)</sup>.

En el caso que se hubiera verificado la extradición formal de Ker, la Corte señala que en atención al principio de la especialidad, el juzgamiento no se habría verificado por un delito distinto al que fue objeto de entrega a través del procedimiento de extradición<sup>(15)</sup>.

Preguntándose si el caso Ker, hubiera sido diferente en el supuesto que el gobierno del Perú hubiera protestado, Lowenfeld sostiene que se podría afirmar que se viola el derecho internacional, dependiendo de cada Estado y de su soberanía<sup>(16)</sup>.

Como desenlace del proceso, la Corte Suprema consideró que no debía discrepar con la corte de Illinois, por lo cual resolvió la improcedencia de la revisión de la Resolución, la misma que quedó confirmada<sup>(17)</sup>.

(10) En rigor la Corte Suprema analizó que la objeción se concentra en el procedimiento que se verificó entre las autoridades del Estado de Illinois y del Estado de California, pero no en la circunstancia que al momento que los documentos y solicitudes de entrega fueron formalizados por los gobernadores de California e Illinois, el imputado no se encontraba en el Estado de California y no era un fugitivo de la justicia.

(11) *Ibid.*

(12) *Ibid.*

(13) *Ibid.*

(14) *Ibid.*

(15) Así pues, la Corte Suprema llega a especular que, en la hipótesis que Ker haya sido llevado a la Corte por un procedimiento sujeto al Tratado de 1870-1874 con el Perú, parecería probable que Ker podría haber reclamado que fue extraditado por *larceny* (hurto) y sentenciado en cambio con el veredicto del Jurado, por el delito de *embezzlement* (desfalco o peculado). No obstante algunas formas del delito de *embezzlement* son mencionadas en el Tratado, como temas de extradición. Ver: *U.S. Supreme Court. Ker v. People of State of Illinois. Op. cit.*

(16) LOWENFELD. *Op. cit.*

(17) Ver: *U.S. Supreme Court. Ker v. People of State of Illinois. Op. cit.* No obstante como señala también Lowenfeld, el juez Miller parecería haber tenido ciertas reservas -y precauciones-, cuando expuso que ni el prisionero, ni el gobierno del Perú fue dejado sin alternativas. Así pues respecto al Perú, Julian, el detective-emisario, culpable del secuestro podría ser entregado y juzgado

El precedente Ker, sintetizado en el principio de *male captus bene detentus* o *bene iudicatus* (mal capturado, pero bien juzgado), ingresó al sistema de justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo valorado como una regla jurídica en otros casos (por ejemplo: *Mahon v. Justic*; *Frisbie v. Collins*).

Posteriormente, con la dación de la ley federal sobre secuestros se modificaría la regla sustentada por el precedente Ker, en cuya virtud un Estado podía constitucionalmente juzgar y sentenciar a un procesado después de haber sido puesto por la fuerza, a disposición de las autoridades de justicia<sup>(18)</sup>.

Empero, la Doctrina Ker ha ganado extensión a través del tiempo y del espacio, adquiriendo nuevos contornos, por ejemplo para permitir el secuestro y juzgamiento de extranjeros. Algunos casos han tenido mayor notoriedad que otros, como veremos de forma sucinta a continuación.

### 3. Casos sobre la aplicación de la Doctrina Ker

#### 3.1. El caso de Adolf Eichmann

Luego de la Segunda Guerra Mundial quedó evidenciada no solo la insuficiencia de los regímenes de protección de los derechos humanos de tipo nacional, sino también la necesidad de asegurar el juzgamiento y castigo de los responsables de tanta muerte, dolor y sufrimiento<sup>(19)</sup>.

El 11 de mayo de 1960, Adolf Eichmann, ex jerarca nazi, vinculado a la formulación y operación de la “solución final a la cuestión judía”, responsable de la organización de ghettos, campañas de deportación y exterminio contra el pueblo judío, fue secuestrado en la República Argentina por el Mossad (servicio secreto israelí<sup>(20)</sup>), siendo trasladado a Israel donde fue juzgado, hallado culpable por crímenes contra la humanidad, y ejecutado en Remaleh-Israel, en 1961.

en las Cortes (peruanas) por la violación de las leyes (peruanas). En relación a Ker, concluye que éste podría demandar a Julian por la transgresión y detención artificiosa de la que fue objeto.

(18) *Ibid.*

(19) MANILI, Pablo. *Los Crímenes Internacionales en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. En: *Revista de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*. Año XVII. Número 180. Abril 2001. p. 3.

(20) El Mossad desplegó un paciente operativo desde 1957 a fin de dar con la captura de Eichmann, -quien había escapado al Tribunal de Nüremberg y vivía en la República Argentina bajo la identidad falsa de Ricardo Klement-; en ese sentido, treinta integrantes del Mossad, conocidos como los “Nokmin”, que volaron de diferentes lugares del globo y que fueron liderados por Isser Harel localizaron a Eichmann, procediendo a capturarlo en la calle Garibaldi de la sección San Fernando en Buenos Aires, siendo embarcado en la mañana del 20 de mayo de 1960 en un vuelo de El -AL (línea aérea israelí). Ver: GELLER, Doron. *The capture of Adolf Eichmann*. [www.us-israel.org/jsource/Holocaust/eichcap.html](http://www.us-israel.org/jsource/Holocaust/eichcap.html).

(21) ZUPPI, Alberto. *Inmunidad vs. Jurisdicción Universal. La Decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso Yerodia Ndombasi*. En: *Revista Jurídica Argentina La Ley*. Tomo 2003-A. p. 1142.

(22) En su defensa, Eichmann sostendría la tesis de la obediencia debida con la cual, no revirtió los cargos por la comisión de crímenes por los que fue enjuiciado y castigado.

(23) VERA, Roberto. *The United status invasion of Panama. A tri-dimensional análisis*. [www.georgetown.edu/sfs/programs/clas/Pubs/entre2003/Panama.html](http://www.georgetown.edu/sfs/programs/clas/Pubs/entre2003/Panama.html).

Como señala Zuppi<sup>(21)</sup>, el derecho del Estado de Israel para castigar al acusado surgía acumulativamente de dos fuentes: (i) en primer lugar, del derecho universal reconocido a la humanidad toda (y que se remonta al Corpus Iuris Civiles, a la opinión de Grocio, Batel, Wheaton, Hyde, Glazer y Cowles), que autoriza a perseguir y castigar crímenes como los que juzgaba a cualquier Estado de la familia de naciones; y (ii) en segundo lugar, del propio derecho de Israel como nación víctima para juzgar a cualquiera que ataque su existencia, derecho que en el caso del juzgamiento de los nazis<sup>(22)</sup>, estaba reconocido en el Acta de fundación del Estado de Israel.

#### 3.2. El caso del general Manuel Antonio Noriega

Manuel Antonio Noriega, militar y político panameño, anuló en 1989 unas elecciones presidenciales; posteriormente, luego de conjurar un golpe militar se hizo designar jefe de gobierno con poderes que ejerció de manera dictatorial.

El 19 de diciembre de 1989, el presidente norteamericano George Bush (padre del actual presidente de los Estados Unidos) aprobó la intervención a Panamá dentro del marco de la denominada operación “Causa Justa”, la que se apoyaba en cuatro razones, entre las que se mencionaron: (i) restaurar la democracia en Panamá; (ii) proteger la vida de los norteamericanos; (iii) proteger los intereses de los Estados Unidos en el Canal; y, (iv) finalmente, frenar el tráfico ilícito de drogas.

En ese sentido, luego de la invasión a Panamá el 20 de diciembre de 1989, Noriega intentó ocultarse en la Embajada del Vaticano en ciudad de Panamá, pero fue descubierto, detenido y trasladado a los Estados Unidos de Norteamérica donde se le formularon cargos de conexión y apoyo a los cárteles internacionales de la droga<sup>(23)</sup>, crímenes por los cuales lo encausaron en

1990, imputándole conspirar para importar drogas dentro y fuera de los Estados Unidos de Norteamérica.

Infructuosa resultaría la estrategia legal de la defensa del general panameño esgrimiendo la excepción de inmunidad regulada en la *Foreign Sovereign Immunities Act*, por tratarse el procesado de un jefe de Estado.

A final de cuentas se rechazó la inmunidad alegada al sostenerse que el Ejecutivo no reconoció nunca al general Noriega, como Jefe de Estado. Más aún, la Corte justificó su jurisdicción en aplicación del principio de defensa<sup>(24)</sup>, descartando la alegada violación del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Panamá<sup>(25)</sup>.

Noriega alegó también que los medios militares directos por los cuales fue llevado a los Estados Unidos (una invasión militar), constituía una conducta oprobiosa suficiente para sensibilizar la conciencia judicial, ya que concernía a sus derechos al debido proceso.

La Corte rechazó la alegación precisando finalmente que el reclamo sobre el debido proceso estaba controlado por la Doctrina Ker-Frisbie. Mas aun, la Corte establece otros matices de esta doctrina señalando que no resultaba incompatible con el hecho de que su secuestro y traslado a los Estados Unidos, se haya concretizado dentro de una invasión militar<sup>(26)</sup>.

### 3.3. El caso de Humberto Alvarez-Machain

El 2 de abril de 1990, el médico cirujano Humberto Alvarez-Machain fue secuestrado por la fuerza de su consultorio en Guadalajara -por agentes mexicanos que actuaban a solicitud de la DEA-, siendo trasladado en un avión privado hasta El Paso-Texas (Estados Unidos de Norteamérica), donde fue detenido por funcionarios de la DEA y puesto por estos a disposición de las autoridades judiciales para enfrentar cargos de participación en el secuestro, tortura y asesinato en México del agente de la DEA, Enrique Camarena Salazar y del piloto mexicano, Alfredo Zavala Alvear, quien trabajaba con Camarena<sup>(27)</sup>.

La defensa de Alvarez Machain rechazó la acusación señalando, entre otros puntos, que la corte



del distrito carecía de jurisdicción para juzgarlo ya que fue secuestrado en violación del Tratado de Extradición del 4 de mayo de 1978, vigente entre Estados Unidos y México<sup>(28)</sup>.

El gobierno mexicano, en cuyos dominios se había verificado el secuestro -a diferencia de lo que aconteció en el caso Ker-, trasladó una nota formal de protesta diplomática. Por su parte, Alvarez Machain insistía señalando que bajo el artículo 9 del Tratado, ningún país está en la obligación de extraditar a sus nacionales y si México resolvió no perseguirlo, los Estados Unidos carecerían de alternativas para juzgarlo.

Esta alegación determinó que el juez Rafeedie de la corte distrital ordenara su repatriación a México, medida que sería revertida luego por la Corte Suprema indicando que los Estados Unidos no se encuentra prohibido por el Tratado de medios extralegales de remoción de un fugitivo buscado desde México<sup>(29)</sup>.

Jimmy Gurule, citado por Newhouse<sup>(30)</sup>, defendiendo la práctica y decisión de la Corte sostiene:

(24) ZUPPI, Alberto. *Op. cit.*; p. 1143.

(25) NEWHOUSE, George B. *The Long Arm of the Law. The United States has statutory authority to pursue terrorists wherever they may be found throughout the world.* [http://www.thelenreid.com/articles/article/art\\_144.htm](http://www.thelenreid.com/articles/article/art_144.htm)

(26) *Ibid.*

(27) BOGGIANO, Antonio. *Op. cit.*; pp. 87 y 89.

(28) *Ibid.*; p. 89.

(29) NEWHOUSE, George B. *Op. cit.*

(30) *Ibid.*

*“International law (also) imposes a duty on the state (Mexico) to protect the safety of foreign individuals within its borders -here, Special Agent Camarena (...). A state is required to act with “due diligence” to prevent the commission of acts of violence and terrorism within its jurisdiction(...) and while the right of territorial sovereignty is important. It is not absolute. Customary international law recognizes the right of a nation to intervene to protect the safety of its nationals abroad”.*

#### 4. Implicancia de la Doctrina Ker-Frisbie para el derecho internacional contemporáneo

Corresponde a esta altura preguntarnos entonces, si el principio de *male captus bene detentus o bene iudicatus* (mal capturado, pero bien juzgado) derivado de la Doctrina Ker-Frisbie, puede ser considerado nuevamente como una regla jurídica en expansión -y que resulta excepcionalmente discutible en el derecho internacional- para enfrentar los quebrantamientos y amenazas actuales a los derechos humanos, a la democracia, al desarrollo, a la paz y al orden internacional, frente a casos de ausencia de mecanismos de extradición o ante su imposibilidad y desconfianza (por un entorno de corrupción, demora, encubrimiento, interferencia política, etcétera, que las dificultan), a fin de admitir el juzgamiento de ilícitos, con los que se han vulnerado bienes jurídicos de distinta naturaleza.

Creemos que la expansión internacional de la jurisdicción penal estatal debe tener en cuenta, en primer lugar, que vivimos en un mundo de Estados-nación y que la soberanía de la cual gozan en la Comunidad Internacional, obliga a interrelacionarse apelando a los entendimientos diplomáticos y a los tratados.

Así pues, cuando se detecta la presencia en un Estado de un prófugo requerido por las autoridades de justicia de otro Estado, el preciso respeto a la integridad territorial y soberanía impide que este Estado actúe en los dominios del otro a través de sus agentes con el fin de verificar actos de imperio y soberanía como arrestar a

sospechosos de delitos, sin contar con la autorización expresa o tácita del otro Estado.

De ahí que los Estados, considerando los costos políticos, económicos y la responsabilidad internacional por accionar sobre una persona en el territorio de otro Estado a efectos de llevarlo a sus tribunales, deben en vez de adoptar medidas de auto-auxilio<sup>(31)</sup> como la Doctrina Ker-Frisbie, agotar las consultas y contactos diplomáticos, tomando en cuenta que la extradición es el medio legal idóneo, la deportación es una vía alternativa, y el secuestro en cambio representa arbitrariedad e ilegalidad.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que el Estado de derecho y el respeto a las libertades fundamentales obligan a tener en cuenta el referente de los derechos humanos y de las garantías constitucionales de cualquier persona, con abstracción de la condición de delincuente presunto o supuesto criminal.

Por consiguiente, ningún Estado debe juzgar y castigar a una persona que haya sido traída a su territorio a través de drásticos medios extralegales - erradas interpretaciones del largo brazo del derecho- que representan una violación al derecho internacional, a convenciones internacionales al haberse alcanzado sin obtener, previamente, el consentimiento del Estado cuyo derecho resulta vulnerado<sup>(32)</sup>.

El ejercicio del poder unilateral para detener a ciudadanos en países extranjeros, retenerlos sin cargos, denegarles el acceso a abogados o a la presentación de recursos (por ejemplo: Hábeas Corpus) ante los tribunales del Estado lesionante, y el rechazo a conceder la libertad según el Derecho internacional<sup>(33)</sup>, auspiciado en otros casos, a partir de la Doctrina Ker-Frisbie, viola el debido proceso el cual rige para nacionales y extranjeros antes, durante y después del juzgamiento de cualquier ser humano.

En suma, no se trata de cuestionar el legítimo derecho de los Estados a juzgar y sancionar conductas delictivas contra la comunidad internacional, sino que ese objetivo pueda ser asegurado sin arrasar los límites de los derechos civiles, las libertades fundamentales y el derecho internacional.  $\square$

(31) *Ibid.*

(32) LOWENFELD. *Op. cit.*

(33) LAZARUS, Edward. *The upcoming Supreme Court Cases involving the Guantánamo Detainee. Why They will be transcendently important.* <http://www.fairgofordavid.org/htmlfiles/documents/elazarus.htm>.